

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100022023-00194-00
Rad. J.01 Custodia y Cuidado Personal No. 2575431100012022-00868-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 89 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo solicitado en el memorial obrante en el documento 88, en el que se solicita se aclare sobre la programación de la visita social ordenada en auto del 17 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que a se había ordenado en auto del 29 de agosto de 2023 efectuarla el 18 de septiembre de 2023, diligencia que en efecto se llevó a cabo, se procedió a revisar el expediente, específicamente el auto del 17 de noviembre de 2023 (doc. 86) constatando que en efecto se volvió a ordenar dicha diligencia para el 15 de enero de 2024 a las 9:00 am, aclarando que se trató de un error del Despacho, pues para ese día se tenía ya programada otra diligencia similar correspondiente a un proceso distinto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06 de
fecha: 19 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2023-00304-00
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
DEMANDADA: LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2024)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 020 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1. Obre al proceso la respuesta allegada por la entidad Transitemos SAS, (PDF. 18), por medio de la cual informa que ha remitido la orden der embargo a la secretaría de movilidad del municipio de Mosquera, por ser de su competencia. Su contenido déjese a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.
2. Téngase en cuenta la respuesta allegada por Datacrédito Expiran, agregada en el documento 019 del plenario, por medio del cual indica que ha registrado en la historia de crédito del ejecutado la medida cautelar emitida por este juzgado, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria. De este comunicado obre al proceso para los fines a que haya lugar.
3. De la respuesta dada por el Banco Santander, (PDF. 021), informando que el demandado no posee relación financiera con dicha entidad, incorpórese al proceso los fines oportunos.
4. En atención al memorial allegado por la parte ejecutante, visto en el documento 022 del expediente, por secretaría **ofíciase** a las entidades FAMISANAR EPS, PORVENIR, COLPENSIONES y COLSUBSIDIO, para que dentro del término judicial de quince (15) días, pongan a disposición del despacho toda la información que posean con relación a la entidad y/o empresa en la que se encuentra vinculado laboralmente el señor LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA, deudor alimentario en la presente acción ejecutiva. **Ofíciase.**
5. Téngase en cuenta y obre al proceso el trámite allego por la demandante, con relación a la medida de embargo ordenada en el numeral 1° del auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06
de fecha 19 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de Paternidad No. 2575431100022023-00320-00
Rad. J.01 Impugnación de Paternidad No. 2575431100012023-00218-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 018 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a los memoriales de notificación obrantes en los documentos 016 y 017 del expediente, se observa que en el primero se pretendió surtir la notificación de acuerdo a lo indicado en el artículo 291 del C.G.P., notificación en la cual salta a la vista la omisión del citatorio señalado en el numeral 3° del artículo en cita, una vez pasados cinco (5) días sin que el demandado compareciera a su notificación, debía procederse con la notificación por aviso según lo indica el numeral 6° del artículo arriba señalado y con las reglas del artículo 292 ibidem, notificación la cual se pretende acreditar en el documento 016, sin embargo, se observa que esta se remitió por correo electrónico a la dirección ianvasquez2@hotmail.com de la señora LIZETH STEPHANY OSPINA VÁSQUEZ quien representa legalmente al menor de edad demandado IAN VÁSQUEZ OSPINA, sin que se aportara certificación que dé cuenta del acuse de recibido del mismo, por lo se requiere al extremo actor a fin de que aporte la respectiva certificación que acredite el acuse de recibido del mensaje de datos so pena de no tenerse en cuenta la notificación.

Se le advierte que este estrado señala un término de treinta (30) días a fin de llevar a cabo lo arriba indicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, esto es la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06 de
fecha: 19 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2023-00321-00
DEMANDANTE: CONCEPCION FANDIÑO BOLAÑOS
DEMANDADO: JHON JAIRO QUIROGA CARO

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2024)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 017 del cuaderno de medidas cautelares, y atendiendo la solicitud formulada por el señor JHON FREDY GORDILLO PORRAS, a través de su apoderada FERNANDA SALGADO BUITRAGO, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Una vez verificado el expediente radicado bajo el número 257543110002-2023-00321-00, se evidenció que mediante auto de ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, se decretaron medidas cautelares en contra del señor JHON JAIRO QUIROGA CARO por parte del **Juzgado Primero de Familia de Soacha**.

2. A través de oficio del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó materializar el embargo y retención de los dineros que ostentara el ejecutado JHON JAIRO QUIROGA CARO, en las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMIA, BANCO CORPBANCA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BANCAFE, MEGA BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL , NEQUI, DAVIPLATA.

3. El **Juzgado Primero de Familia de Soacha**, en oficio No. 1213, por error indicó de manera errada el número de identificación de JHON JAIRO QUIROGA CARO, por el número de identificación del señor JHON FREDY GORDILLO PORRAS.

4. Este despacho avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante auto de ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, las comunicaciones realizadas por el **Juzgado Primero de Familia de Soacha**, ya se habían puesto en conocimiento de las entidades bancarias en cita.

5. Así las cosas, toda vez que se evidencia la falta por parte del **Juzgado Primero de Familia de Soacha**, es menester de este despacho enderezar el trámite de las medidas cautelares dispuestas en este asunto; en consecuencia, se dispone librar **oficios** a las entidades bancarias del numeral 2°, así como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, a efectos de que proceda a levantar las medidas cautelares en contra del señor JHON FREDY GORDILLO PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.420.095, como quiera que no es parte en la acción ejecutiva de que trata este proceso.

6. En misma margen, por secretaría **oficiese** en los términos del auto de fecha Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, señalando que el ejecutado JHON JAIRO QUIROGA CARO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.012.321.293 de Bogotá, con el objeto de materializar las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06
de fecha 19 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00405-00

Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110001-2023-00824-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el abogado **GERMAN DARIO PRADA PRADA** en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 09 de octubre de 2023 (doc. 013) mediante el cual se admite demanda del proceso verbal cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2. EL RECURSO

El recurrente señala su inconformidad lo señalado en el referido auto, específicamente ante el numeral 4 en el que se dispuso *“NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según lo señalado en la ley 2213 de 2022 (...)”*, argumentando que en el acápite de notificaciones de la demanda informó bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio y correo electrónico del señor demandado **WILSON DÍAZ QUESADA**, pretendiendo que se reponga el auto del 09 de octubre de 2023 respecto al numeral 4 y en lugar se oficie a la **EPS SANITAS** a fin de que se verifique la última dirección y/o el correo electrónico reportado y con ello proceder a efectuar la respectiva notificación.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso ha establecido la procedencia del recurso de reposición de la siguiente manera “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Vista la actuación procesal surtida, se evidencian cumplidos los requisitos exigidos en la para dar trámite al recurso de reposición.

En atención al argumento esbozado por el recurrente, es claro que lo pretendido es resguardar el derecho a la defensa y la legalidad del proceso que, así mismo, garantice su celeridad evitando contratiempos u obstáculos en su desarrollo.

Al verificar el contenido de la decisión adoptada en el auto del 09 de octubre de 2023 en su numeral 4 se evidencia que allí se ordenó lo siguiente:

“4. NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según lo señalado en la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la

notificación se surtió en debida forma, córrase traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.”

Teniendo en cuenta la importancia que posee el trámite de notificación y los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa que comporta tal acción, es plausible buscar e intentar todas formas de lograr la notificación de quien debe ser enterado y citado antes de ordenar la figura del emplazamiento la cual como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia T-818 de 2013, posee un carácter excepcional:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. (...)”

En relación con el caso en concreto, al verificarse la demanda obrante en el documento 004, en el folio 5 contentivo del acápite de notificaciones se observa la manifestación rendida bajo la gravedad de juramento de que se desconoce el domicilio y el correo electrónico del demandado, por lo que, no era dable ordenar la notificación del extremo pasivo sin antes intentar obtener sus datos de contacto a través de entidades donde puedan existir registros como EPS, Fondos de Pensiones etc., y es por lo anterior que se haya la razón al recurrente y en virtud de ello este Juzgado:

RESUELVE

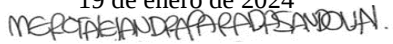
PRIMERO: REPONER lo ordenado en el numeral 4° del auto del 09 de octubre de 2023, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa de esta decisión y en su lugar, ordenar que por secretaria se oficie a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** a fin de que informe a este Despacho los datos de dirección física, correo electrónico y número de teléfono y/o celular que registren en sus bases de datos del señor **WILSON DÍAZ QUESADA** con cedula 79.716.228, una vez recibida la información ingrésese al Despacho para ordenarse lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás decisiones señaladas en el auto del 09 de octubre de 2023 en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06 de fecha:
19 de enero de 2024

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00473-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00157-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 41 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo solicitado en los memoriales obrantes en los documentos 39 y 40, en los cuales se solicita se emita por parte del despacho certificaciones de citación a una diligencia del 23 de noviembre de 2023 de las personas **FABIAN CAMILO ORTIZ GIL** con cedula 1.030.568.387, **ANGÉLICA SOFÍA RAMOS SUÁREZ** con cedula 1.032.462.992, **MAGALY GONZÁLEZ** con cedula 1.073.682.368 y **IVON XIMENA MUÑOZ PIRAQUIVE** con cedula 1.030.559.685 quienes figuran como testigos citados en la demanda que originó este proceso y se de claridad sobre los oficios No. 1305 y 1306 de fecha 25 de julio de 2023, a lo cual se da respuesta de en los siguientes términos:

1. Revisado el expediente, no se encontró diligencias ni trámites que se hayan programado para el día 23 de noviembre de 2023 dentro de este proceso, la única fecha que aparece corresponde a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el 09 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana, fijada en auto del 01 de septiembre de 2023, por lo que, no es dable emitir certificaciones relacionadas con la fecha 23 de noviembre de 2023.
2. Revisado el expediente, se encuentra que el único oficio relacionado con ejecución de medidas cautelares en este proceso corresponde al oficio No. 686 del 12 de mayo de 2023 (doc. 13) que se remitió dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2023 (doc. 08) que ordenó el embargo del inmueble con matrícula 05S-40769104; a parte del referido oficio, no se hallaron otros con relación a medidas cautelares o dirigidos a oficinas de registro de instrumentos públicos por lo que, no es posible dar claridad sobre los oficios mencionados en la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06 de
fecha: 19 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de Paternidad No. 2575431100022023-00494-00
Rad. J.01 Impugnación de Paternidad No. 2575431100012022-01163-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 43 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo solicitado en el memorial obrante en el documento 42, en el que se solicita se confirme si la audiencia del 29 de abril de 2023 fijada en auto del 20 de junio de 2023 se llevará a cabo, el Despacho informa lo siguiente;

Revisado el expediente, se encontró que se emitió auto de fecha 04 de septiembre de 2023 en el que se ordenó poner en conocimiento los datos aportados por la **NUEVA EPS** del señor **JAIDER JOSÉ AVENDAÑO ESCORCIA**, demandado en este proceso a fin de que el extremo actor proceda a su notificación, por lo que deberá tenerse y proceder conforme a lo allí resuelto, teniendo como consecuencia que la fecha de audiencia única fijada inicialmente puede llegar a variar, por lo que, deberá estar atento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06 de
fecha: 19 de enero de 2024


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2023-00509-00
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA NÚÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2024)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 024 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

En atención a la nulidad propuesta por la parte ejecutada, (documento 023), recuérdese que de acuerdo con el artículo 135 del C. G. del P., el juez rechazará de plano *“la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Así el artículo 136 ibidem, establece que una nulidad se considera saneada “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Circunstancia que aconteció en el presente asunto, como quiera que la nulidad impetrada se encuentra saneada a voces del numeral 1 del artículo 136 *ibidem*, ya que el ejecutado **CRISTIAN EDGARDO RAMOS JIMÉNEZ** no alegó la nulidad de manera oportuna, es decir, con su primera actuación procesal (presentación de poder – documentos 013, 014 y 016), convalidando de esta manera la actuación surtida, en razón a que ésta era la oportunidad de solicitar la nulidad.

De esa manera, no podría considerarse posible tramitar la solicitud de nulidad por encontrarse saneada, por consiguiente, este despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad que antecede. [OBJ]

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06
de fecha 19 de enero de 2024

MERCY A. PARADA SANDOVAL
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 10

Proceso:	Restablecimiento de derechos
Radicado.	2575431100022023-00654-00
Beneficiario:	IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ

Siendo la hora y fecha señaladas en auto de 19 de diciembre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca, procede a instalar la audiencia de práctica de pruebas y fallo que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022

VERIFICACION DE LOS INTERVIVIENTES:

La señora **MAYERLIS DIAZ ARMARIO** en calidad de progenitora del menor de edad I.J.R.D, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.065.285 de Chimichagua - Cesar, con domicilio en la carrera 23 e # 48- 46 Piso 3 del Barrio Los Olivos del municipio de Soacha, celular: 3170500697 y correo electrónico: diazarmariomayerlis@gmail.com

El señor **JOSE MIGUEL RANGEL MARTÍNEZ** en calidad de progenitor del menor de edad I.J.R.D. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.680.515 de Chimichagua – Cesar, se deja constancia que no comparece a la audiencia pese a haberle sido comunicada la diligencia a su correo electrónico, según consta en el documento 10 del expediente electrónico.

Defensor de Familia: JORGE ENRIQUE ARROYO PEDRAZA del Centro Zonal – Soacha Centro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012.371.435 de Bogotá con teléfono fijo 601-4377630 ext. 141035 y correo electrónico: Jorge.Arroyo@icbf.gov.co

Madre sustituta: MARYSOL HERNÁNDEZ PEINADO identificada con cédula de ciudadanía No. 50.966.373 residente en la Calle 10 A # 19ª 142 Torre 36 Apto 603 Conjunto El Triunfo II Barrio Hogares del municipio de Soacha y teléfono: 3138605987, correo electrónico: solhernandez313860@gmail.com

Fundación amor por Colombia- Modalidad Hogar Sustituto asistiendo la **Dra. KAREN LORENA PINTO FORERO** psicóloga en calidad de coordinadora de la modalidad de la Corporación Amor por Colombia, cédula de ciudadanía No. 1.074.133.663, dirección carrera 6 # 16-09 Barrio San Luis del municipio de Soacha, con correo electrónico coordinacion.soacha@axc.com.co

LUISA MILENA FERNÁNDEZ BILLARAGA trabajadora social que hace parte del equipo psicosocial de la Fundación Amor Por Colombia, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.723.

Se hace urgente la necesidad de resolver el asunto a efectos de no perder competencia, en razón, los lineamientos de art. 157 del Código Nacional Electoral, en razón a los escrutinios a los cuales fue delegada la titular del despacho, a partir del 29 de octubre actual. Por lo cual quedan suspendidos términos a partir del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023.

Será lo primero destacar que pese a que la Defensora de Familia a cargo del proceso de restablecimiento de derechos del menor I.J.R.D., remitió por pérdida de competencia el proceso al Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo a la ubicación territorial actual del menor de edad y en procura de la prevalencia del interés superior del niño, es este Circulo Judicial el competente para atender el asunto mencionado, y en atención a ello, este Juzgado mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023 avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia (**Doc. 008 Exp. Electrónico**).

Ahora bien, tras constatarse la notificación de los progenitores, la Defensora de Familia, el operador de hogares sustitutos de Soacha y el agente del Ministerio Público, el día 17 de enero de 2024 (**Doc. 010 Exp. Electrónico**), procedemos a llevar a cabo la audiencia señalada con los comparecientes, previamente identificados, de quienes se deja constancia exhibieron sus documentos ante la cámara.

COMPETENCIA

Por factor territorial, teniendo en cuenta que el niño se encuentra en la modalidad de hogar sustituto a cargo de la señora MARYSOL HERNÁNDEZ PEINADO residente del municipio de Soacha, la autoridad judicial competente para la protección y el restablecimiento de los derechos del infante I.J.R.D., corresponde a este Despacho de conformidad a lo contemplado en los artículos 97 y 119 numerales 2 y 4 del C.I.A., en armonía y concordancia con numeral 20 del artículo 21 y en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

PRÁCTICA DE PRUEBAS RECAUDADAS

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Defensora de Familia de la Regional Cundinamarca, y por lo tanto se determinan las siguientes **pruebas**:

- Expediente de atención del NNA IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ (Actuaciones relevantes):
 1. Auto de verificación de derechos de 02 de agosto de 2022 emitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa (*Fol. 45 Doc. 06*).
 2. Auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del día 02 de agosto de 2022 emitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa (*Fols. 70 y 71 Doc. 06*).
 3. Auto de 09 de agosto de 2022 por medio del cual se ordenó el traslado de la historia de atención al Centro Zonal de Soacha (*Fol. 82 Doc. 06*).
 4. Auto de 04 de abril de 2023 por medio del cual la Defensora de Familia de Zipaquirá, Grupo de Asistencia Técnica – Regional Cundinamarca avoca conocimiento del PARD (*Fol. 85 Doc. 06*).
 5. Auto de 12 de septiembre de 2023 por medio del cual la Defensora de Familia del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Cundinamarca, remite el expediente por pérdida de competencia, al Juez de Familia (*Fols. 593 a 618 Doc. 06*).
- Informe de Plan de Caso presentado por el operador de Hogares Sustitutos Amor por Colombia (*Doc. 09*)
- Remisión del expediente al Centro Zonal de Soacha Centro, para asistencia a audiencia y demás gestiones posteriores a la presente audiencia (*Doc. 011*).
- Acta de Posesión y cédula de ciudadanía del Defensor de Familia designado por el Centro Zonal de Soacha Centro (*Doc. 012*).

I. ANTECEDENTES

1. Con base en el derecho de petición enviado desde el correo electrónico aseguramiento10@subredsuoccidente.gov.co de 01 de agosto de 2022 CAPS Pablo VI Urgencias se tuvo conocimiento del reporte de alto riesgo psicosocial consistente en el ingreso de infante de dos meses de edad al servicio de urgencias, con múltiples episodios eméticos, lesiones eccematosas importantes en cara y lesiones de dermatitis en tórax, brazos y piernas, sin controles médicos preexistentes, sin registro civil ni inscripción al Sistema de Seguridad Social, sin vacunación de 2 meses y con mala higiene, lo cual motivo la intervención de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Bosa - ICBF (*Fol. 57 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

2. Mediante auto de trámite de 2 de agosto de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa, resolvió ordenar a su equipo interdisciplinario la realización de la verificación de derechos a favor del hijo de MAYERLIS DIAZ ARMARIO de 2 meses de edad. (Fol. 45 Doc. 06 Exp. Electrónico)

3. En la misma fecha las profesionales en psicología y trabajo social hicieron la valoración correspondiente y remitieron el informe al Defensor de Familia para que procediera a decidir sobre la apertura del PARD (Fls. 48 a 63 Doc. 06 Exp. Electrónico)

4. Tras verificar las condiciones del infante sujeto de protección, a través de auto de 2 de agosto de 2022 el Defensor de Familia ordenó dar inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor del hijo de MAYERLIS DÍAZ ARMARIO de 2 meses de edad, quien no cuenta con registro civil de nacimiento. Adicionalmente ordenó la notificación a los progenitores y que recibiesen amonestación con relación a sus obligaciones parentales, les hizo entrega del menor de edad para que ellos continuaran con su cuidado y ordenó el seguimiento de la medida de protección impuesta, otorgando el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la decisión adoptada, y aporten y soliciten las pruebas que deseen hacer valer. (Fols. 70 – 71 y 76-78 Doc. 06 Exp. Electrónico).

5. Los progenitores son notificados personalmente del auto de apertura del PARD el día 2 de agosto de 2022 sin presentar oposición a la medida de protección impuesta por el Defensor de Familia (Fols. 72 y 73 Doc. 06 Exp. Electrónico).

6. Atendiendo a que la familia del menor de edad sujeto de protección se domicilia en el municipio de Soacha, y tras haber librado las comunicaciones correspondientes a FAMISANAR EPS y al Señor Procurador Judicial Delegado para asuntos de Familia, el Defensor de Familia del CZ de Bosa emitió el auto de 09 de agosto de 2022, ordenando el traslado de la historia de atención al Centro Zonal de Soacha – ICBF (Fol. 82 Doc. 06 Exp. Electrónico).

7. A través de memorando 20223400800238993 de 10 de agosto de 2022, el Defensor de Familia del CZ de Bosa y la Coordinadora de ese Centro Zonal remiten la historia de atención al Director Regional de Cundinamarca para su redistribución y con memorando 202344000000025163 sin fecha, se remite a la Defensora de Familia – Grupo de Asistencia Técnica Regional Cundinamarca; quien emite el auto de 04 de abril de 2023 avocando conocimiento del PARD adelantado en beneficio del hijo de MAYERLIS DIAZ ARMARIO sin registro civil de nacimiento, ordenando a su equipo interdisciplinario el seguimiento de la medida de protección impuesta inicialmente por la autoridad administrativa (Fols. 83 a 85 Doc. 06 Exp. Electrónico).

8. El día 12 de abril de 2023 proceden las profesionales en psicología y trabajo social de la Defensoría de familia a realizar el seguimiento de la medida de protección y en su informe relatan que se estableció comunicación telefónica con la progenitora MAYERLYS DÍAZ ARMARIO quien informa el nombre y registro civil de nacimiento del niño: IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ - RC. 1012476316 e indicativo serial 00633258678, afiliado a Nueva EPS con 11 meses de edad, que se trasladaron al municipio de Chimichangua en el departamento

de Cesar y que el niño ya cuenta con controles médicos y esquemas de vacunación propios de su edad (*Fos. 95 a 97 y 108 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

9. Mediante Auto de 18 de abril de 2023 la Defensora de Familia ordenó tener en cuenta los datos de nombre e identificación del menor de edad, para las actuaciones subsiguientes y realizar los cambios respectivos en el aplicativo SIM, así mismo ordenó comisionar al Centro Zonal Chiriguaná de la Regional Cesar para que procediera con la verificación del estado de garantías del menor de edad (*Fls. 100 a 104 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

10. Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2023, la coordinadora del Centro Zonal de Chiriguaná informa que no fue posible hacer la verificación de derechos encomendada, debido al traslado de la señora MAYERLYS DIAZ ARMARIO al corregimiento de Sempegua, según lo informado por los progenitores del niño IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ mediante llamada telefónica. Sin embargo la Defensora de Familia comisionada se trasladó al corregimiento de Sempegua y solamente encontró al señor JOSÉ MIGUEL RANGEL MARTÍNEZ progenitor del niño IHAN JOSÉ, quien informa que su compañera y el bebé fueron a visitar a la abuela materna a La Loma – Cesar y no sabe cuándo vuelven y le informa que se fueron de Bogotá, porque él se había acabado el trabajo, y que al regresar al Cesar encontró otra oportunidad de trabajo que le permite contar con ingresos suficientes para el sostenimiento del hogar y la satisfacción de la necesidades del niño. (*Fol. 105 a 107 y 111 – 112 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

11. El día 16 de mayo de 2023 la Defensora de Familia comisionada notificó personalmente al señor JOSÉ MIGUEL RANGEL MARTÍNEZ, sobre el auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor de su hijo IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ (*Fol. 113 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

12. Tras rendirse informe de atención a la Defensoría de Familia de la Regional de Cundinamarca, y teniendo en cuenta que no hubo una verificación directa de la situación del menor de edad, ni hubo participación del grupo disciplinario del Defensoría comisionada, mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2023 la Defensora de Familia de la Regional Cundinamarca solicita nuevamente la verificación de derechos y la intervención de las profesionales en psicología y trabajo social (*Fol. 75 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

13. A través de memorando No. 20231003000011103 de 18 de julio de 2023, el Defensor de Familia de la regional Cesar remitió los informes de verificación de derechos solicitados mediante comisión, donde informa que no se pudo hacer la verificación de derechos del menor de edad, con ocasión a que la familia nuevamente se trasladó a la ciudad de Bogotá (*Fols. 128 a 131 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

14. Mediante auto de 18 de julio de 2023 la Comisaria de Familia de la Regional Cundinamarca ordena a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos del niño I.J.R.D. (*Fol. 132 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

15. El día 25 de julio de 2023 la trabajadora social de la Defensoría de Familia se trasladó a la Cra. 92 # 42-34 sur, barrio Patio Bonito en Kennedy Bogotá, donde se logra ubicar a la

señora MAYERLIS DÍAZ e ingresar al predio para realizar la visita domiciliaria (*Fols. 133 a 155 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

16. El día 27 de julio de 2023 la psicóloga de la Defensoría de Familia rindió el informe de valoración de derechos del niño IHAN JOSÉ, con base en la visita domiciliaria realizada, quien observa bajo desarrollo psicomotor y bajo peso, por lo cual sugiere solicitar cupo en la modalidad de desarrollo infantil en medio familiar y valoración médica del menor (*Fols. 156 a 162 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

17. El día 27 de julio de 2023 se realizó valoración nutricional por parte de la profesional adscrita a la Regional Cundinamarca del ICBF, quien conceptuó Desnutrición Aguda Severa (*Fols. 173 a 179 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

18. Mediante auto de 1 de agosto de 2023 la Defensora de Familia del Grupo de Asistencia Técnica - Regional Cundinamarca, resolvió activar la ruta de atención integral en favor del niño I.J.R.D., oficiar a la red de hospitales de la Red Pública de Salud de Bogotá y oficiar a la Nueva EPS para que de manera prioritaria proceda a realizar la portabilidad del niño, para garantizar la atención integral en salud (*Fol. 180 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

19. El día 06 de agosto de 2023 se remite al niño al Hospital Pediátrico de la Misericordia - HOMI para atención de urgencias pediátricas por el cuadro de desnutrición proteico calórica severa, donde permanece para el tratamiento médico e ingesta de suplementos dietarios y se da de alta el día 10 de agosto de 2023 (*Fols. 187 a 197 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

20. El 14 de agosto de 2023 regresa el niño al servicio de urgencias con un cuadro de 11 días con soltura y sin atención médica, donde se destaca la resistencia de la progenitora en el suministro de medicamentos y el comportamiento agresivo con el personal médico (*Fols. 210 a 213 y 240 a 248 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

21. Con base en la situación descrita, la trabajadora social adscrita a la Defensoría de Familia rindió el informe correspondiente sugiriendo a la autoridad administrativa que procediera con el cambio de medida de restablecimiento de derechos consistente en la modalidad de HOGAR SUTITUTO, pero con acompañamiento de la progenitora para mejorar los hábitos alimenticios, de higiene y cuidado, dada la presunta negligencia de la madre (*Fols. 249 a 261 Doc. 06 Exp. Electrónico*).

22. A su turno el día 14 de agosto de 2023, la nutricionista de la Regional de Cundinamarca informa que pese a instruir a la progenitora sobre el estado de desnutrición severa del niño IHAN JOSÉ, la señora MARYELIS no se muestra receptiva lo cual podría ser contra productivo con el cuidado del estado de salud del menor, e igualmente informa que la mencionada señora afirma que pese a la delgadez del niño él se encuentra bien y le lleva alimentos industrializados o almuerzo que ella consume, lo cual implica un riesgo para el menor. De esa manera sugiere la medida de cuidadora en el hospital. (*Fols. 262 a 273 Doc. 06 Exp. Electrónico*)

23. Con fundamento en los informes rendidos, mediante auto de 14 de agosto de 2023 la Defensora de Familia resolvió MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos consistente en retiro del medio familiar y ubicarlo en la modalidad de hogar sustituto, ordenar al equipo sicosocial de la Defensoría de Familia y ordenar la vinculación de los progenitores a talleres de fortalecimiento de pautas de crianza. Decisión que fue notificada en estado de 15 de agosto de 2023 y cumplió el término de traslado en silencio. (Fols.274 a 299, 304 y 319 Doc. 06 Exp. Electrónico).

24. El día 15 de agosto de 2023 se entregó el menor de edad IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ para su cuidado a la señora ROSA CORREDOR CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.668.606 de Bogotá (Fol. 308 a 310 Doc. 06 Exp. Electrónico).

25. En atención a lo anterior, el equipo psicosocial de la Fundación Amor por Colombia remitió el informe de los días 15 y 16 de agosto de 2023, en cuanto al estado de salud del beneficiario I.J.R.D., y el suministro de implementos de aseo por parte de la madre sustituta a la progenitora, así como el acompañamiento a la mencionada señora, quien se ha mostrado cariñosa con el niño y receptiva a las recomendaciones médicas (Fols. 312 y 313 Doc. 06 Exp. Electrónico).

26. Durante el mes de agosto de 2023 se diagnostica al NNA con una hernia inguinal presente en el testículo izquierdo que requiere intervención quirúrgica, la cual ya autorizó la progenitora, y durante el término de hospitalización del niño se hizo un exhaustivo seguimiento médico del cual se intuye una mejoría paulatina, en cuento a la progenitora quien no tenía buenos hábitos de higiene de su hijo, poco a poco ha ido aprehendiendo de las instrucciones del personal médico y de las profesionales de la Defensoría de Familia y de la Corporación Amor por Colombia, quienes también le han prestado acompañamiento, así como el suministro alimenticio, y de elementos de aseo para el menor de edad.

27. Por medio de auto de 29 de agosto de 2023 ordenó modificar parcialmente la medida de protección adoptada en favor del NNA I.J.R.D. consistente en ubicación en la modalidad de hogar sustituto bajo el cuidado y protección exclusivo por parte de la madre sustituta y/o el personal de acompañamiento hospitalario durante su permanencia en el HOMI o la entidad de salud correspondiente asignado por el operador Corporación Amor por Colombia. (Fols. 465 a 475 Doc. 06 Exp. Electrónico).

28. En atención a la evolución en el estado de salud del NNA I.J.R.D., se convocó a una reunión del equipo interdisciplinario de la Defensoría para revisar las acciones siguientes al egreso del niño del servicio de hospitalización, y en vista a las carencias de la progenitora se ofició a la Nueva EPS para dar inicio al tratamiento psicoterapéutico de los progenitores y a la Defensoría del Pueblo para realizar curso pedagógico de derechos de la infancia, del cual no hay constancias de asistencia.

29. Mediante auto de 12 de septiembre de 2023, la Defensora de Familia del Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Cundinamarca a quien se asignó el conocimiento del PARD en favor del niño IHAN JOSE RANGEL DÍAZ, resolvió remitir el proceso al Juez de

Familia del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la pérdida de competencia (Fols. 593 a 618 Doc. 06 Exp. Electrónico).

30. El día 25 de septiembre de 2023 con ocasión al cambio de unidad de cuidado del menor de edad, la Defensora de Familia a cargo hizo entrega del NNA I.J.R.D. a la madre sustituta MARYSOL HERNÁNDEZ PEINADO con el fin de recibir al niño en calidad de familiar provisional de hogar sustituto mientras se resuelve la situación jurídica del menor de edad (Fols. 640 a 648 Doc. 06 Exp. Electrónico).

Se cierra la practica probatoria, de la cual se corre traslado a los comparecientes, el Defensor de Familia, la coordinadora del operado Amor Por Colombia y su equipo interdisciplinario, quienes manifiestan no tener nada que agregar.

II. CONSIDERACIONES

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del numeral 4° del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al menor una unidad familiar para su desarrollo.

En Cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 1995¹ señaló:

“La intención del Constituyente al consagrar en nuestra Carta Magna que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, fue buscar la unión de los padres con sus hijos con el fin de que estos puedan ejercer sus derechos en pro de mantener la unidad familiar, considerada como derecho fundamental de los menores, utilizando para ello los mecanismos dados por la ley para hacerlos efectivos.”

¹ M.P. Fabio Morón Díaz

La corporación antes mencionada en la Sentencia T- 278 de 1994 estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”

Entonces, son los padres los principales llamados a garantizar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al niño o a la niña para lograr su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza.

Por su parte el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el menor de edad el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, corresponde al Estado la asistencia y protección del niño menor de edad.

Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños y niñas son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, se ha sostenido que los derechos fundamentales del menor prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

En ese orden de ideas, nuestra legislación ya tiene previsto el procedimiento a través del cual se activa el Sistema Nacional de Bienestar Familiar que en nombre del Estado despliega todas las actuaciones conducentes a la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuando la familia no se muestra garante para la defensa de los derechos fundamentales de estos, a través del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, regulado en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración, acudiendo a las herramientas establecidas por el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Siendo el Defensor de Familia la primera autoridad llamada a conocer la situación de vulneración de derechos, a través de su equipo interdisciplinario y por conducto de la colaboración armónica de las demás entidades distritales en el sector salud y registral, procederá a adelantar todas las labores correspondientes para identificar la necesidad de dar apertura al PARD y desplegar todas las medidas urgentes para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con el amplio margen discrecional que le otorga la ley, el Defensor de Familia que tras valorar los elementos recaudados ordena la apertura del PARD, tiene la labor de integrar en el proceso a las personas que legalmente deben estar vinculadas a través de auto motivado que cumpla los parámetros establecidos en el artículo 99 C.I.A., corriendo el traslado a los representantes legales o cuidadores del menor de edad por el término de cinco (5) días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

En todo caso, desde el momento de la verificación de derechos, se empieza a contabilizar el término para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del niño, niña o adolescente, correspondiéndole emitir pronunciamiento debidamente motivado dentro de los siguientes 6 meses, según lo establecido en el inciso 9 del artículo 100 C.I.A., ya que en caso contrario perderá competencia y tendrá que remitirse el expediente al Juez de Familia para que resuelva de fondo la situación jurídica del menor de edad.

CASO CONCRETO

En el presente caso encontramos que el Defensor de Familia del Centro Zonal de Bosa tuvo conocimiento de la situación de vulneración de derechos I.J.R.D. desde el día 1 de agosto de 2022, y ordenó la verificación de derechos desde el día siguiente, lo cual indica que para declarar la situación o superación de vulneración de derechos del infante debía hacerse a más tardar el día 01 de abril de 2023. Sin embargo, fue hasta este mes en que la Coordinación de la Regional Cundinamarca del ICBF remitió la historia de atención a la Defensora de Familia del Grupo de Asistencia Técnica – Centro Zonal de Zipaquirá, pues a pesar que se remitió la solicitud al Centro Zonal de Soacha en los meses de febrero y marzo de 2023, las solicitudes fueron devueltas con causa a que la historia de atención nunca fue remitida a ese centro zonal.

De acuerdo con ello, la autoridad administrativa perdió competencia sin tan siquiera declarar la vulneración de derechos, legitimando a este estrado judicial para intervenir en procura de los intereses del beneficiario.

En lo que respecta a las acciones desplegadas por la Defensora de Familia que remite las diligencias, se observa que ha sido ardua su labor, por cuanto al tener conocimiento del caso desplegó las labores correspondientes para la ubicación del menor de edad y pese a

encontrarse fuera de la circunscripción de Zipaquirá, siguió adelante con las gestiones necesarias para atender las dificultades que ha tenido que padecer el niño, pues de la lectura del expediente se muestra que por los desconocimientos y posiblemente la falta de recursos de los progenitores, el NNA IHAN JOSE RANGEL DÍAZ se vio gravemente afectado en su salud.

Ahora bien, sería del caso proceder con la declaración de vulneración de derechos para remitir al ICBF el seguimiento de las medidas de restablecimiento, de no ser porque la ley es clara en indicar que este proceso no puede durar más de 12 meses y excepcionalmente 18 meses a partir de la noticia de vulneración de derechos, pero tal y como se indicó previamente, este término se encuentra superado pues el pasado 2 de agosto de 2023 se cumplió el año desde el ingreso del NNA I.J.R.D. al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y las medidas de protección no pueden ser perpetuas, pues su carácter de transitorias tiene el propósito de superar la situación de vulneración de los niños, niñas y adolescentes, ya que la medida que se impone ante la permanencia de la vulneración es la adopción.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados, que dieron lugar a iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se tiene que el NNA IHAN JOSÉ RANGEL DÍAZ, de 2 meses de edad ingresó al servicio de urgencias del Hospital Pablo VI presentando varias lesiones corporales, sin identificación, sin registro en el Sistema General de Seguridad Social, sin vacunación ni controles médicos acordes a la edad, lo cual equivale a la vulneración a la identidad, a la salud, a la protección integral y a la calidad de vida por la presunta negligencia de sus cuidadores, quienes son sus progenitores.

En curso del proceso administrativo, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Chiriguaná – Regional Cesar del ICBF, allegó al expediente el registro civil de nacimiento del infante RC. 1012476316 e indicativo serial 00633258678, la constancia de afiliación a NUEVA EPS y el carné de vacunación (*Fols. 108 a 111 Doc. 06*).

Con base en la anterior documentación puede evidenciarse que se encuentra superada la situación de vulneración de derechos fundamentales a la identidad y a la protección integral, en cuanto al derecho a la calidad de vida, se tiene que la trabajadora social y la psicóloga realizaron visita domiciliaria en el mes de julio de 2023 a la carrera 92 # 42 – 34 sur del Barrio Patio Bonito en la Localidad de Kennedy, donde se domicilian los progenitores, y se encontraron con una casa de habitación en arriendo que cuenta con los servicios públicos, baño, pisos en baldosa, paredes y fachadas en general en buen estado, cocina y mobiliario que permiten concluir un bienestar en el entorno del menor, por no encontrarse expuesto a agentes biológicos o sanitarios.

Finalmente, en cuanto a su estado de salud, de la lectura de la epicrisis y demás reportes del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, el niño ya está recibiendo tratamiento médico y suplementos necesarios para el restablecimiento de su salud, consistentes en propender por el peso ideal para su edad, y al estar vinculado al sistema de seguridad social en la modalidad subsidiada, encuentra satisfactorio el derecho a la salud, a la protección integral y ambiente sano.

Adicionalmente debe indicarse, que el niño ha superado las situaciones de vulneración de derechos, y que corresponde a los progenitores continuar con la garantía de los mismos, como es el tratamiento médico, acudir a los controles de crecimiento y desarrollo y completar el esquema de vacunación; pues con el seguimiento de las instrucciones dadas desde la comisaría y la continua colaboración en este trámite se evidencia el interés de los progenitores en recuperar el cuidado de su menor hijo, y como quiera que no se dan los presupuestos para decretar una medida tan drástica como la adopción, este Juzgado declarara la superación de la situación de vulneración de derechos y ordenar el cierre del proceso, previo seguimiento de parte de la Defensora de Familia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARA SUPERADA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS al menor de edad **IHAN JOSE RANGEL DÍAZ** identificado con NUIP 1.012.476.316 con I.S. 0063258678.

SEGUNDO: ORDENAR el retorno al medio familiar del menor **IHAN JOSE RANGEL DÍAZ** con sus progenitores **MAYERLIS DIAZ ARMARIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.065.285 de Chimichagua – Cesar y **JOSE MIGUEL RANGEL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.680.515 de Chimichagua – Cesar.

TERCERO: REMITIR a los señores **MAYERLIS DIAZ ARMARIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.065.285 de Chimichagua – Cesar y **JOSE MIGUEL RANGEL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.680.515 de Chimichagua – Cesar, a curso pedagógico de orientación frente a pautas y normas de crianza ante la EPS a la cual se encuentra afiliada la progenitora, al igual que curso para el fortalecimiento del vínculo paterno filial ante el profesional de Trabajo Social de la EPS, entidad que deberá prestar toda su colaboración para que ejerza en debida forma el cargo de cuidadores del menor de edad **IHAN JOSE RANGEL DÍAZ**.

CUARTO: AMONESTAR a los señores **MAYERLIS DIAZ ARMARIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.065.285 de Chimichagua – Cesar y **JOSE MIGUEL RANGEL MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.680.515 de Chimichagua – Cesar, advirtiéndoles que son ellos quienes deben propender por el compromiso moral y afectivo de propender por el bienestar de su hijo, ya que son garante de su hijo. Como parte de la amonestación deberá asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto (arts. 53-1 y 54 del C.I.A). Oficiese.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en audiencia para los que asistieron a la misma, y para los que no asistieron, se notificará por Estado (art. 100 Ley 1098 de 2006). Contra el fallo procede el recurso de reposición en los términos del C.G.P.

SEXTO: Previas las constancias de rigor, remítase las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy del ICBF, por ser éste el domicilio actual de los progenitores donde residirá el menor de edad. Procédase de conformidad por Secretaría.

Se corre traslado a las partes de la decisión, indiciéndoles que si lo consideran oportuno pueden interponer recurso de reposición. Las partes no presentan objeción alguna.

En este sentido, se descurre traslado para los no recurrentes de conformidad al numeral 6 del art. 100 del C.I.A, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, esto es, el fallo se notificará por estado. Inclúyase la grabación al acta.

Se termina la diligencia siendo las cuatro y cuarto de la tarde (4:15 p.m.)

Link a continuación: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f93d7fd0-7167-4788-856f-493e5c0520b4?vcpubtoken=6bed6858-fc33-457e-8d02-2f32447b3965>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/455e2c2c-1638-4a32-b7a1-4e80e11faa97?vcpubtoken=cd378307-ac74-4952-8ad5-47f008f82f4f>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06
de fecha: 19 de enero de 2024



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Despacho Comisorio No. 257543110002-2023-00698-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente el memorial respuesta remitido por la Defensoría del Pueblo en el que informa que designó a la funcionaria ALBA RUTH ESCOBAR CÉSPEDES a fin de que atienda y remita oportunamente el informe de valoración de apoyos de la señora BLANCA SOFÍA RODRÍGUEZ PINEDA ordenado en auto del 14 de noviembre de 2023 (doc. 005).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 06 de fecha:
19 de enero de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria